*RAD **110014003009-2021-747-00***
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO SANTA ISABEL DEL RESTREPO P.H
DEMANDADO: JORGE DÍAZ Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de octubre 2021.

Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **CONJUNTO SANTA ISABEL DEL RESTREPO P.H**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ALEJANDRO DÍAZ ÁLVAREZ** identificado con C.C No.80.096.006 y otra.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Amplíe el hecho 4° de la demanda, indicando de forma detallada y separada las sumas de dinero y las datas a las que corresponden todos y cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados; ello, de forma discriminada mes a mes (artículo 82 num. 5° del C. G. de P.).

2. Indique el valor actual de la renta a efectos de determinar la cuantía del asunto.

3. Indique si la dirección electrónica del demandado JORGE DÍAZ que fue suministrada en la demanda corresponden a la **utilizada** por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo con las pruebas del caso (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

4. Acredite que se agotó el trámite de comunicación previa de que trata el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **Nº 156 del 19 de octubre de 2021**

jvr